



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002593-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01803-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **VERÓNICA DEL CARMEN COLQUEHUANCA CHAMBILLA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 24 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01803-2023-JUS/TTAIP de fecha 1 de junio de 2023, interpuesto por el **VERÓNICA DEL CARMEN COLQUEHUANCA CHAMBILLA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus tres (3) solicitudes de acceso a la información pública presentadas a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY**, con fecha 1 de marzo, 21 de abril y 4 de mayo de 2023, respectivamente.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

La recurrente requirió a la entidad se le remita la información contenida en tres (3) solicitudes, conforme al siguiente detalle:

- **Solicitud con REGISTRO N° 2822 de fecha 1 de marzo de 2023**, la recurrente solicitó lo siguiente:

“(…) solicito se me otorgue COPIAS de todos los CURRÍCULUM VITAE DOCUMENTADOS de los funcionarios y servidores públicos que ostentan los cargos de Gerentes, Sub Gerentes y Jefes de Unidad en la Municipalidad Distrital de Pocollay del Presente Año 2023”.

- **Solicitud con REGISTRO N° 4231 de fecha 21 de abril de 2023**, la recurrente solicitó copia simple de lo siguiente:

“(…) Solicito se me otorge copias de todos los curriculum Documentados de los funcionarios y servidores públicos que ostentan los cargos de Gerentes, Sub Gerentes y Jefes de Unidad” (sic).

- **Solicitud con REGISTRO N° 5001 de fecha 4 de mayo de 2023**, la recurrente solicitó copia simple de lo siguiente:

*“(…) expediente de Pago de la Orden de Servicio N° 00018 a favor de: Sanchez Maldonado Luis Alberto
– Cuadro de Necesidades*

- *Terminos de Referencia*
- *Cotizacion*
- *Conformidad de Pago*” (sic).

Con fecha 1 de junio de 2023, al considerar denegada sus solicitudes y en aplicación del silencio administrativo negativo, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 002198-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 23 de junio de 2023¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

En atención a ello, con fecha 14 de julio de 2023, el Jefe de la Unidad de Secretaria General y Archivo Central de la entidad presentó ante esta instancia el OFICIO N° 033-2023-USGYAC-MDP-TACNA., mediante el cual remitió el expediente administrativo generado para la atención de sus tres (3) solicitudes, señalando que las que fueron presentadas el 1 de marzo de 2023 y el 21 de abril de 2023, contienen el mismo pedido, el cual fue atendido mediante la Carta N° 67-2023-LT.-MDP-T, la misma que, según la entidad, “(...) *se encuentra a disposición de la solicitante desde el 08.05.2023*”; asimismo, señaló que, la solicitud de fecha 4 de mayo de 2023, fue atendida mediante la Carta N° 80-2023-LT.-MDP-T, la misma que “(...) *fue entregada a la solicitante, negándose a suscribir el cargo*”.

Cabe advertir que, a los actuados, la entidad adjuntó -entre otros- los siguientes documentos:

- Carta N° 67-2023-LT.-MDP-T, de fecha 8 de mayo de 2023, a través de la cual el Jefe de la Unidad de Secretaria General y Archivo Central de la entidad atendió la solicitud presentada el 1 de marzo de 2023 y la presentada el 21 de abril de 2023 señalando que:

“(...) *Conforme a lo solicitado, la Sub Gerencia Recursos Humanos, ha procedido a remitir la documentación peticionada, la cual consta de 1591 folios. De lo expuesto, conforme al TUPA de la MDP: S/.0.10 c/ copia simple, siendo el importe a pagar S/.159.10 soles, y lo cual deberá ser cancelado para su entrega; adjuntando orden de pago*”.

- Asimismo, se adjuntó el INFORME N° 425-SGRRHH-GAF-MDP-T, de fecha 2 de mayo de 2023, a través del cual el Sub Gerente de Recursos Humanos comunicó al Jefe de Unidad de Secretaria General y Archivo Central de la entidad que “*Adjunto relación de [20] funcionarios y servidores públicos solicitados con número de folios de cv para determinar el costo del TUPA de la entidad*”.
- Carta N° 80-2023-LT.-MDP-T, de fecha 22 de mayo de 2023, a través de la cual el Jefe de la Unidad de Secretaria General y Archivo Central de la entidad atendió la solicitud presentada el 4 de mayo de 2023 señalando lo siguiente:

“(...) *Asunto : Respuesta sobre Expediente de Pago de la Orden de Servicio N° 00018 a favor de SANCHEZ MALDONADO LUIS ALBERTO.*

¹ Notificada a la entidad el 11 de junio de 2023.

(...)

Que, de conformidad a lo solicitado y de acuerdo a la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA-LEY 27806, en el Artículo 13 establece que, (...).

Así mismo, conforme a lo solicitado, la Sub Gerencia de Tesorería ^[2] realizó la búsqueda correspondiente, teniendo como resultado que, NO CUENTA CON LA DOCUMENTACIÓN peticionada, puesto que con Oficio N° 000440-2023-CG-GRTA de fecha 03 de mayo del 2023, la Contraloría General representado por el Sr. Arturo Alejandro Zea Manrique Gerente General Regional de Control solicitó expediente Siaf 381 el cual corresponde a la orden de servicio N° 00018”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquella información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27860, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demandan las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud conforme a ley.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

² Cabe advertir que, dicho señalamiento fue efectuado por el Sub Gerente de Tesorería al Gerente de Administración y Finanzas mediante el INFORME N° 164-2023-SGT-GAF/MDP, de fecha 18 de mayo de 2023.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

“La protección del derecho fundamental no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación

de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)” (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Igualmente, el artículo 118 *in fine* de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia” (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el caso de autos, la recurrente requirió a la entidad se le remita la información contenida en tres (3) solicitudes, conforme al detalle consignado en los antecedentes de la presente solicitud. No obstante, al considerar denegada sus solicitudes y en aplicación del silencio administrativo negativo, la recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Con posterioridad a la admisión a trámite del recurso de apelación, la entidad elevó el expediente que generó la atención de las solicitudes; asimismo, señaló que las que fueron presentadas el 1 de marzo de 2023 y el 21 de abril de 2023, contienen el mismo pedido y fueron atendidas mediante la Carta N° 67-2023-LT.-MDP-T, la misma que, según la entidad, “(...) *se encuentra a disposición de la solicitante desde el 08.05.2023*”; asimismo, señaló que, la solicitud de fecha 4 de mayo de 2023, fue atendida mediante la Carta N° 80-2023-LT.-MDP-T, la misma que “(...) *fue entregada a la solicitante, negándose a suscribir el cargo*”.

De la misma manera, de la revisión del contenido de la Carta N° 67-2023-LT.-MDP-T, de fecha 8 de mayo de 2023, se aprecia que a través de la misma el Jefe de la Unidad de Secretaría General y Archivo Central de la entidad señaló atender la solicitud presentada el 1 de marzo de 2023 y la presentada el 21 de abril de 2023 identificando a los servidores y funcionarios de los cuales se requirió sus currículum vitae consignando el costo de reproducción y cuantificando la documentación a ser entregada.

Asimismo, de la revisión de la Carta N° 80-2023-LT.-MDP-T, de fecha 22 de mayo de 2023, se aprecia que a través de la misma el Jefe de la Unidad de

Secretaría General y Archivo Central de la entidad señaló atender la solicitud presentada el 4 de mayo de 2023 señalando que, en mérito a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y lo señalado por el Sub Gerente de Tesorería en el INFORME N° 164-2023-SGT-GAF/MDP, de fecha 18 de mayo de 2023, se “(...) realizó la búsqueda correspondiente, teniendo como resultado que, **NO CUENTA CON LA DOCUMENTACIÓN** *peticionada, puesto que con Oficio N° 000440-2023-CG-GRTA de fecha 03 de mayo del 2023, la Contraloría General representado por el Sr. Arturo Alejandro Zea Manrique Gerente General Regional de Control solicitó expediente Siaf 381 el cual corresponde a la orden de servicio N° 00018*”; asimismo, con el propósito de acreditar lo señalado, adjuntó el Oficio N° 000440-2023-CG-GRTA, previamente señalado.

Siendo así, de autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud conforme a ley.

Al respecto, se aprecia que la ciudadana requirió en su solicitud que se le proporcionara la información en copia simple; siendo así, si bien la entidad adjunta copia de la Carta N° 67-2023-LT.-MDP-T, mediante la cual señaló atender la solicitud presentada el 1 de marzo de 2023 y la presentada el 21 de abril de 2023 advirtiendo que la misma “(...) *se encuentra a disposición de la solicitante desde el 08.05.2023*”, no obstante, no ha acreditado ante esta instancia mediante documento cierto que la misma haya sido correctamente notificada a la administrada.

Asimismo, si bien adjuntó la copia de la Carta N° 80-2023-LT.-MDP-T, mediante la cual señaló atender la solicitud presentada el 4 de mayo de 2023, advirtiendo que la misma “(...) *fue entregada a la solicitante, negándose a suscribir el cargo*”, no obstante del registro consignado en la esquina inferior derecha del aludido documento únicamente se indicó dicho hecho, sin haber identificado las características del lugar donde se ha notificado ni la fecha en la que efectuó el aludido acto. En consecuencia, la entidad no ha acreditado ante esta instancia el cumplimiento de su obligación de brindar una respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por la recurrente.

Asimismo, en cuanto al contenido de la Carta N° 67-2023-LT.-MDP-T, se aprecia que la entidad comunica respecto de la información requerida que “(...) *se encuentra a disposición de la solicitante desde el 08.05.2023*”. Al respecto, corresponde advertir que la respuesta que brinda una entidad a una solicitud de acceso a la información pública debe ser debidamente comunicada al ciudadano, no siendo válido exigir o esperar a que el ciudadano se apersona a la entidad a recoger la aludida respuesta.

En dicha línea, en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que, forma parte de su “línea jurisprudencial”, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del

derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional" (subrayado agregado).

En consecuencia, al no haberse notificado válidamente las respuestas a la recurrente, contenidas en la Carta N° 67-2023-LT.-MDP-T y la Carta N° 80-2023-LT.-MDP-T, se afectó su derecho de acceso a la información pública.

Sin perjuicio de ello, en cuanto a las dos (2) solicitudes presentadas el 1 de marzo de 2023 y 21 de abril de 2023, si bien la entidad no ha acreditado válidamente la notificación de la respuesta, se advierte que manifestó su disposición de entregar el íntegro de dicha información; siendo importante resaltar que, es probable que la documentación cuente con información protegida por alguna de las excepciones reguladas en la Ley de Transparencia, como por ejemplo datos de individualización y contacto, los cuales son protegidos por la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia⁴, por lo que en dichos casos corresponderá que la entidad proceda con el tachado correspondiente de la información protegida.

Ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia⁵ y por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en la cual se analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que contenía información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), determinando que es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la

⁴ **"Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado".

⁵ **"Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento."

participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

Por ello, en lo relacionado a este extremo, corresponde que la entidad entregue la información pública solicitada, procediendo a tachar aquellos datos protegidos por la excepción regulada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos antes expuestos.

De otro lado, en cuanto a la solicitud presentada el 4 de mayo de 2023, se verifica que mediante la Carta N° 80-2023-LT.-MDP-T de fecha 22 de mayo de 2023, la entidad trasladó lo señalado por el Sub Gerente de Tesorería en el INFORME N° 164-2023-SGT-GAF/MDP de fecha 18 de mayo de 2023, respecto a que se "(...) realizó la búsqueda correspondiente, teniendo como resultado que, NO CUENTA CON LA DOCUMENTACIÓN petitionada, puesto que con Oficio N° 000440-2023-CG-GRTA de fecha 03 de mayo del 2023, la Contraloría General representado por el Sr. Arturo Alejandro Zea Manrique Gerente General Regional de Control solicitó expediente Sif 381 el cual corresponde a la orden de servicio N° 00018" (subrayado agregado); asimismo, con el propósito de acreditar lo señalado, adjuntó el Oficio N° 000440-2023-CG-GRTA, previamente señalado. En dicho contexto, se aprecia que la entidad, en mérito a lo expresamente afirmado por la Sub Gerencia de Tesorería, ha indicado que la información requerida no obra en su poder pese a haber sido generada por esta, debido a que se ha remitido todo el Expediente SIAF 381 a otra entidad.

En mérito a ello, este colegiado considera que la afirmación efectuada por la Sub Gerencia de Tesorería, dependencia competente para atender la solicitud respecto de la inexistencia de este extremo de información solicitada en poder de la entidad, debe ser tomada por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁸, en tanto, la recurrente no ha presentado ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación.

⁶ De acuerdo a dicho principio, "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario".

⁷ En adelante, Ley N° 27444.

⁸ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaria encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.

Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario.” (subrayado agregado)

Sin perjuicio de lo antes señalado, la entidad deberá efectuar el correspondiente reencause para su atención a la Gerencia Regional de Control de Tacna, en virtud de lo dispuesto en el literal b)⁹ del artículo 11 de la Ley de Transparencia y el numeral 15-A.2¹⁰ del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, comunicándolo a la recurrente, así como especificando el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud en la entidad a la que se le efectúa el reencause¹¹, de modo que la ciudadana pueda efectuar un adecuado seguimiento de su solicitud.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública requerida mediante las solicitudes presentadas el 1 de marzo de 2023 y 21 de abril de 2023, procediendo a tachar aquellos datos protegidos por la Ley de Transparencia; asimismo, deberá reencausar la solicitud presentada el 4 de mayo de 2023 a la Gerencia Regional de Control de Tacna, comunicándolo a la recurrente, especificando el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud

⁹ **“Artículo 11.- Procedimiento**

El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:

(...)

b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g).

En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.”

¹⁰ **“Artículo 15-A.- Encausamiento de las solicitudes de información**

(...)

***15-A.2** De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente.”*

¹¹ Conforme a lo establecido por este Tribunal en el literal d) del numeral 9) de los Lineamientos Resolutivos aprobados por Resolución de Sala Plena N° 00001-2001-SP de fecha 1 de marzo de 2021, publicados en el siguiente enlace web: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/3980042-000001-2021-sp>. El citado lineamiento establece: “Si la entidad no posee la información, pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encausar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencause con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente”.

en la entidad a la que se le efectúa el reencause, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

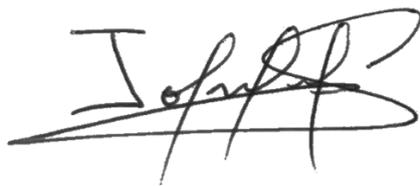
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el **VERÓNICA DEL CARMEN COLQUEHUANCA CHAMBILLA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY** que entregue a la recurrente la información pública requerida mediante las solicitudes presentadas el 1 de marzo de 2023 y 21 de abril de 2023, procediendo a tachar aquellos datos protegidos por la Ley de Transparencia; asimismo, deberá reencausar la atención de la solicitud presentada el 4 de mayo de 2023, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **VERÓNICA DEL CARMEN COLQUEHUANCA CHAMBILLA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm